

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sandra Milena López Acevedo
Demandado	Jorge Javier Martínez Espitia
Radicado	05001 40 03 028 2021 00503 00
Providencia	Acepta cesión de crédito.

Mediante correo electrónico presentado el 19 de octubre de 2021 (Doc. 07) se allega libelo mediante el cual SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO cede a FACTORING ABOGADOS S.A.S. *“todos los derechos sin limitación alguna que le corresponden o le puedan corresponder sobre el crédito que tiene con el señor JORGE JAVIER MARTÍNEZ ESPITIA el proceso ejecutivo”*.

Por lo tanto, solicitan los intervinientes que se acepte la sucesión procesal y se tenga como nueva acreedora a la sociedad FACTORING ABOGADOS S.A.S.

Para ello el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Institución típicamente mercantil es la de los títulos valores.

El pagaré es un título valor de crédito, consagrado por los artículos 621- 709 a 711 del C. Cio. y los pertinentes de la letra de cambio. Ahora bien, la forma propia de circulación de los títulos valores “a la orden” es el endoso y la entrega del título.

En cuanto a la cesión, *“aparece como una forma anómala, pero legítima para poner a circular los títulos valores una vez creados, que no es la tradicional, pero que genera iguales derecho para su tenedor u obviamente también la posibilidad de oponer las eventuales excepciones por parte del deudor”* (Alberto Iván Cuartas, “Instrumentos Negociables” 2018, pág. 152)

La cesión en nuestro ordenamiento puede darse de dos maneras: la cesión de créditos consagrada en el artículo 1959 del Código Civil y la cesión de contratos del artículo 887 del Código de Comercio. En ambas formas, la cesión transmite derechos.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 1966 del Código Civil indica: **“Inaplicación normativa.** *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”*. Por lo tanto, de entrada puede afirmarse que en pagarés a la orden, como el allegado en el presente caso, no viable aplicar las normas del Código Civil, por la naturaleza meramente mercantil de tales títulos.

En el presente caso, se advierte que los contratantes parecen confundir la cesión del crédito con la cesión de derechos litigiosos.

En los procesos ejecutivos no es posible hablar de cesión de derechos litigiosos, y menos aún si se soporta en un título valor, habida cuenta que no se parte de un derecho incierto, sino que la acción estriba en un título que prueba una obligación *clara, expresa y exigible*, cuyo pago no ha sido satisfecho, y que da derecho al acreedor a reclamar su pago inmediato (STC12012-2018).

En providencia STC-584 de 2016, Corte Suprema de Justicia apoyó la siguiente afirmación: «*cuando se transfiere el derecho contenido en un título ejecutivo, en curso de un juicio de cobro, se está frente a la precisa figura de cesión de crédito, y desde esa perspectiva, de manera alguna es procedente aplicar las disposiciones que regulan la cesión de derechos litigiosos, como los cánones 1969 y 1971 de la legislación civil*».

Dicha corporación pasó a concluir en el mismo proveído que, “*la cesión de un derecho de crédito dista ostensiblemente de la cesión de un derecho litigioso, en la medida en que el primero es **cierto e indiscutible pero insatisfecho**, y el segundo resulta ser una mera expectativa.*”

No obstante dicha disyuntiva en el contrato aportado, ello no es óbice para que la misma sea aceptada, ya que finalmente la intención fue transferir al cesionario “*todos los derechos y privilegios que tiene [el cedente] respecto del crédito que le adeuda el señor JORGE JAVIER MARTÍNEZ ESPITIA*”, el cual está contenido en la letra de cambio base de recaudo.

Por otra parte, para que la precitada cesión perfeccionada entre el cedente y el cesionario sea oponible a terceros, a quienes no han participado en el contrato, entre los cuales se cuenta al deudor cedido, la Ley requiere la notificación o aceptación por el cesionario a dicho deudor (Art. 894).

El objeto de la notificación es hacer ver al deudor quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo, y a quién debe pagar, pues el acreedor siempre está facultado para ceder su crédito, así las cosas al surtirse la cesión en el desarrollo de un proceso judicial la notificación se realiza conjuntamente con la de la demanda, a tenor de lo indicado en el inciso segundo del artículo 94 del C.G.P., y no tiene importancia la oposición o no del deudor respecto a la cesión, ya que en este aspecto su opinión es irrelevante.

En consecuencia, al cumplir la cesión de crédito los requisitos de ley, habrá de aceptarse la misma, y al ser realizada la misma dentro de la demanda, la cesión será notificada al ejecutado JORGE JAVIER MARTÍNEZ ESPITIA junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la CESIÓN TOTAL DEL CRÉDITO que realiza SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO (cedente) a la sociedad FACTORING ABOGADOS S.A.S. (cesionaria).

Segundo: NOTIFICAR la cesión del crédito al deudor JORGE JAVIER MARTÍNEZ ESPITIA conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 4 de mayo de 2021.

Tercero: REQUERIR a FACTORING ABOGADOS S.A.S. a fin que allegue a un nuevo poder que cuente con **presentación personal** por parte de la poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37dce7fa8d3c79d6fafccc0e928122db5b81a3779a76aea50391f6ab71ddf092

Documento generado en 05/11/2021 07:45:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>